



Exp N.º 055 del 25 de marzo de 2015
Infracción

AUTO N.º 0179 -----

12 MAR 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja telefónica del 3 de febrero de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 9 de febrero de 2015, generándose el concepto técnico No. 0071 del 20 de febrero de 2015, el cual estableció:

“Contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a practicar visita de inspección ocular y técnica, en atención a la queja de origen telefónica fechada febrero 3 de 2015, presentada por parte de la veeduría ciudadana y la junta de acción comunal del corregimiento de la Peña en contra de desconocidos, por la tala indiscriminada de árboles para la comercialización de sus productos forestales, la cual se viene realizando en la zona rural del corregimiento de la Peña municipio de Ovejas, por lo que el suscripto se trasladó hasta el lugar de la referencia, con el fin de verificar los hechos expuestos en la denuncia.

En las riberas del arroyo El Floral, que atraviesa una finca cuyo propietario fue imposible identificar por falta de información de la comunidad ubicada a la margen izquierda de la vía que del corregimiento de la Peña conduce hasta la vereda el Floral en jurisdicción del municipio de Ovejas, se encontraban plantados ocho (8) árboles de las especies ceiba de leche 5 (Hura crepitans) y camajón 3 (Sterculia apetala), los cuales fueron talados según versión de varias personas que por seguridad se abstuvieron de revelar sus identidades, por el señor José Juan Cordero Acosta y sus hermanos sin permiso de CARSUCRE, las especies taladas por las dimensiones de los tocones encontrados, se presume que tenían una edad cronológica que oscilaba entre 20 y 50 años; adicionalmente se evidenció que también fue talado un (1) árbol de la especie ceiba bonga (Ceiba pentandra), que estaban dispuestos como árbol aislado en otro predio privado ubicado 1 kilómetro antes del referido corregimiento, que fue intervenido por las mismas personas. (...)

CONCEPTÚA

PRIMERO: Que el señor JOSÉ JUAN CORDERO ACOSTA Y SUS HERMANOS, realizaron la intervención o tala de nueve (9) árboles discriminados en las siguientes cantidades por especie así: ceiba de leche 5 (Hura crepitans), Camajón 3 (Sterculia apetala) y Ceiba bonga 1 (Ceiba pentandra), sin permiso de la autoridad ambiental competente, que se encontraban plantados en las riberas del arroyo El Floral, que atraviesa una finca cuyo propietario fue imposible de identificar por falta de información de la comunidad ubicada a la margen izquierda de la vía que del corregimiento de la Peña conduce hasta la vereda el Floral en jurisdicción del municipio de Ovejas. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que



Exp N.º 055 del 25 de marzo de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0179 ---

12 MAR 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17, dispone: **“INDAGACIÓN PRELIMINAR”**. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el concepto técnico No. 0071 del 20 de febrero de 2015, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar, con el fin de individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

PRUEBAS

- Queja telefónica del 3 de febrero de 2015.
- Acta de visita de campo del 9 de febrero de 2015.
- Informe de visita del 18 de febrero de 2015.
- Concepto técnico No. 0071 del 20 de febrero de 2015.



Ambiente

43

Exp N.º 055 del 25 de marzo de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0179 ----

12 MAR 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por la intervención o tala de nueve (9) árboles discriminados en las siguientes cantidades por especie: 5 ceiba de leche (*Hura crepitans*), 3 camajón (*Sterculia apétala*), y 1 ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), corregimiento de la peña del municipio de Ovejas, bajo las coordenadas X: 878.544, Y: 1.545.709, Z: 202 m, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE OVEJAS-SUCRE**, se sirva individualizar al señor JUAN CORDERO ACOSTA, quien presuntamente realizó la intervención o tala de nueve (9) árboles discriminados en las siguientes cantidades por especie: 5 ceiba de leche (*Hura crepitans*), 3 camajón (*Sterculia apétala*), y 1 ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), corregimiento de la peña del municipio de Ovejas, bajo las coordenadas X: 878.544, Y: 1.545.709, Z: 202 m, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.eovejas@policia.gov.co.
- 2.2. SOLICÍTESELE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE OVEJAS-SUCRE**, se sirva individualizar al señor JUAN CORDERO ACOSTA, quien presuntamente realizó la intervención o tala de nueve (9) árboles discriminados en las siguientes cantidades por especie: 5 ceiba de leche (*Hura crepitans*), 3 camajón (*Sterculia apétala*), y 1 ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), corregimiento de la peña del municipio de Ovejas, bajo las coordenadas X: 878.544, Y: 1.545.709, Z: 202 m, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. contactenos@ovejas.sucre.gov.co



Exp N.º 055 del 25 de marzo de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0179 - - -

12 MAR 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.